



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 088-2022-SUNEDU/CD

Lima, 23 de agosto de 2022

Sumilla:

Se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 069-2022-SUNEDU/CD, del 1 de julio de 2022. En consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en la citada resolución.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 25 de julio de 2022 (RTD N° 039886-2022-SUNEDU-TD), el expediente N° 056-2020-SUNEDU/02-14 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) seguido contra la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. (en adelante, la **UPSP**), el Informe N° 545-2022-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió el Informe de Resultados N° 089-2020-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un PAS contra la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C., pues durante el año 2017 habría utilizado tres (03) predios propios para actividades que no tendrían un fin universitario.

Adicionalmente, detectó: (i) una cuenta contable denominada “alquileres” que registraría ingresos por arrendamiento de predios, no existiendo evidencia de que su aplicación se haya destinado a un fin universitario; e, (ii) inconsistencias en las cuentas contables “entregas a rendir cuenta” y “gastos reparables”, las cuales registrarían salidas de dinero para fines distintos a los universitarios. La UPSP absolvió en su oportunidad dos requerimientos de información.

2. Mediante Resolución N° 004, notificada el 05 de julio de 2021, la Difisa inició un PAS a la UPSP, imputándole a título de cargo el haber utilizado parte de sus activos en fines distintos a los universitarios durante el ejercicio 2017, conducta tipificada como infracción muy grave, en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (en adelante, el antiguo RIS). Ello, en tanto: (i) Habría utilizado los predios declarados ubicados en Calle Libertador San Martín N° 152, Jr. BAP Próspero N° 632-634—636-638—640 y Calle San Martín N° 230 de Iquitos- Maynas-Loreto, durante el ejercicio 2017, para fines distintos a los universitarios; (ii) Habría realizado desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” por un monto total de S/ 124 202.97 para fines distintos a los



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

universitarios, durante el ejercicio 2017; y, (iii) Habría realizado desembolsos registrados en la cuenta “gastos reparables” por un monto total de S/ 9 465.34 para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017.

3. Los días 02 de setiembre y 12 de octubre de 2021 la UPSP, presentó sus descargos, adjuntando un Informe Pericial, de fecha 26 de julio de 2021, y un Informe Pericial Complementario, de fecha 06 de octubre de 2021.
4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 026-2021-SUNEDU-02-14 del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, el **IFI**), la Difisa recomendó:
 - (i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la UPSP respecto a las presuntas infracciones referidas a utilizar tres (03) predios y realizar desembolsos por la suma de S/3 570.10 registrados en la cuenta contable “gastos reparables” para fines distintos a los universitarios.
 - (ii) Hallar responsable a la UPSP por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, por haber realizado desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” y en la cuenta “gastos reparables” para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017. Asimismo, recomendó sancionarla con multas de S/ 103 327.76 y S/ 5 895.24, respectivamente.
5. El 25 de marzo de 2022, mediante la Resolución N° 007, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, con la finalidad de realizar actuaciones adicionales, orientadas a recabar información respecto a los ingresos de la UPSP en el año 2021.
6. Mediante Razón de Dirección de fecha 29 de marzo de 2022, se incorporó al expediente los escritos ingresados con registros N.° 02521-2022-SUNEDU-TD, 015605-2022-SUNEDU-TD y 017458-2022-SUNEDU-TD, presentados por la UPSP.
7. Sobre la base de las actuaciones adicionales realizadas, la Difisa evaluó nuevamente los hechos, así como el cálculo de la multa, y emitió el Informe Final de Instrucción N° 012-2022-SUNEDU-02-14- COMPLEMENTARIO, notificado el 07 de junio del 2022 (en adelante, IFI-Complementario), recomendando:
 - (i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la UPSP respecto a las presuntas infracciones referidas a utilizar tres (03) predios y realizar desembolsos por la suma de S/ 3 570.10 registrados en la cuenta contable “gastos reparables” para fines distintos a los universitarios.
 - (ii) Hallar responsable a la UPSP por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, por haber realizado desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” y en la cuenta “gastos reparables”



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017. Asimismo, recomendó sancionarla con una multa de S/ 158.80 por cada infracción.

8. El 1 de julio de 2022, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 069-2022-SUNEDU/CD (en adelante, la **RCD**) se declaró que la UPSP había incurrido en las infracciones imputadas, tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, al haber realizado desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” y en la cuenta “gastos reparables” para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017.
9. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2022, la UPSP interpuso recurso de reconsideración contra la RCD, solicitando que se revoque la sanción impuesta, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) En su concepto, se habría vulnerado el principio de debida motivación, respecto del análisis de las cuentas “entregas a rendir cuentas” y “gastos reparables”.
 - (ii) Se habría afectado el principio de legalidad, en cuanto la Difisa habría inducido al Consejo Directivo de la Sunedu a emitir un acto administrativo, con base en informes jurídicos supuestamente contrapuestos con la Constitución y el ordenamiento jurídico.
 - (iii) Se habría generado una supuesta afectación al principio de verdad material, debido a que la RCD habría tomado, como sustento, informes que irían en contra de la Constitución.
 - (iv) Se habría producido la vulneración al principio de razonabilidad, por cuanto –en su concepto– el Consejo Directivo de la Sunedu debería mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.
 - (v) Habría a su juicio una afectación al debido procedimiento, expresando que la RCD se habría desviado de las conclusiones del peritaje presentado, no habiendo demostrado que haya estado errado o sea incoherente al objeto del procedimiento.
10. Por lo tanto, a continuación, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la UPSP con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la RCD.

II. ANÁLISIS

En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración

11. El artículo 12 de la Ley Universitaria dispuso la creación de la Sunedu, como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la citada norma, el Consejo Directivo de la Sunedu constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento.
12. A su vez, el artículo 18 del RIS de la Sunedu establece que contra la resolución que impone sanción, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración, al tratarse de un procedimiento de instancia administrativa única.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

13. Por lo tanto, conforme a las normas expuestas, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver los recursos de reconsideración presentados.

Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

14. Con relación al plazo para interponer el recurso de reconsideración y resolverlo, el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹ establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días².
15. En esta línea, la RCD fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 065-2022-SUNEDU el día 04 de julio de 2022 y el recurso de reconsideración fue presentado el 25 de julio de 2022, verificándose que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, por lo que cumple con el referido requisito.
16. De igual manera, el artículo 221 del TUO de la LPAG³ establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124⁴. Al respecto, de la revisión del escrito presentado, se corrobora que éste indicó el acto que se recurre, en este caso, la RCD, y cumple con los requisitos que establece el citado artículo del TUO de la LPAG.
17. Por lo tanto, verificándose que el recurso interpuesto por la UPSP cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, corresponde evaluar los argumentos que sustentan su defensa.

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 218.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(El subrayado es agregado).

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Fundamentos del recurso de reconsideración

i) Sobre la supuesta vulneración del principio de debida motivación

18. La UPSP señala que, en su concepto, se habría vulnerado el principio de debida motivación, respecto del análisis de las cuentas “entregas a rendir cuentas” y “gastos reparables”.
19. Así, sobre la cuenta “entregas a rendir cuentas”, manifiesta que el concepto de mantenimiento de locales no está formado por “montos entregados a favor de los trabajadores” como señalaría SUNEDU, porque no constituye ventaja patrimonial de libre disposición del trabajador; a la vez, expresa, respecto del concepto de regularización de remuneraciones, se ven claramente gastos relacionados con los objetivos de la universidad, deducibles tributariamente.
20. De otro lado, respecto de la cuenta “gastos reparables”, la recurrente expresa que son gastos que se han realizado para el cumplimiento del funcionamiento universitario, los mismos que deben ser reconocidos como tales por la Sunedu, tal como lo señalaría la Ley del Impuesto a la Renta, y su Reglamento.
21. Sobre la primera de las cuentas, “entregas a rendir cuentas”, corresponde reiterar –tal como se indicó en la RCD cuestionada- que la misma⁵ se debe utilizar para registrar los desembolsos por pago de obligaciones no determinadas en fecha específica, de manera que una vez se determinen, se proceda a la cancelación de la “entrega a rendir”. Por tanto, el objetivo de estas operaciones es transitorio y solo para casos donde se necesite realizar compra de productos o contratación de servicios de manera urgente y no se conozca cual será el proveedor, mas no debería ser utilizada para el pago de obligaciones ciertas y de carácter permanente.
22. Ahora bien, durante el procedimiento se identificó que en el periodo 2017 existía un saldo en la cuenta contable “entregas a rendir cuenta”⁶ por un total de S/ 124 202.97, el cual no estaría vinculado a fines universitarios. En ese sentido, la UPSP señaló que el importe observado estaba vinculado al mantenimiento de locales (S/ 24 760.8⁷) y a la regularización de remuneraciones (S/ 99 442.14).
23. Respecto al concepto de mantenimiento de locales, durante el procedimiento, la UPSP manifestó que en la cuenta “entregas a rendir cuenta” se registraron los montos

⁵ Ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/pcge/PCGE_2019.pdf

De acuerdo con el Plan Contable General Empresarial-PCGE modificado – 2019, se refiere a Dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la entidad, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las entidades también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en Cuentas por cobrar diversas – Terceros.

⁶ Folio 90 del Expediente de Supervisión N° 0185-2019-SUNEDU/02-13-02.

⁷ Inicialmente el monto que habría estado vinculado al mantenimiento de locales ascendía a S/36 163.18; sin embargo, se presentaron facturas que acreditaron la finalidad universitaria de un total de S/ 11 402.35, por eso el monto pendiente de sustento solo asciende a S/ 24 760.83.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

entregados a favor de los trabajadores⁸ de iniciales DGCO, JMPM, BRZ y DPR, presentando para ello facturas; sin embargo, no logró sustentar el fin universitario en atención a lo siguiente:

- (i) Un conjunto de facturas, las cuales ascienden a un monto total de S/ 4 196.90⁹ no están relacionadas al mantenimiento de locales, sino están vinculadas al consumo de alimentos y pago de servicios (compra de vasos, servicio de taxi, servicio para arreglo de trofeos, entre otros); sin embargo, no existe información que demuestre cuál era la actividad a la que serían destinados tales productos y servicios, ni que estos se encontrarían vinculados a una finalidad universitaria, además, tampoco existen documentos que demuestren que estos gastos se hayan derivado del pago de viáticos a favor del personal que ejerce funciones en representación de la UPSP o algún concepto similar que sí puede ser registrado en la cuenta “entregas a rendir”.
 - (ii) No se adjuntaron facturas que sustenten el pago de un total de S/ 20 563.93.
24. Por su parte, respecto al concepto de regularización de remuneraciones, la UPSP manifestó inicialmente que estaría relacionado al pago de remuneraciones pendientes a favor de la señora ██████████ – quien ostentaba el cargo de Directora de la Oficina de Seguimiento de graduados – por un total de S/ 99 442.14; sin embargo, no ofreció pruebas que acrediten tal vinculación.
25. Posteriormente, la UPSP presentó informes periciales los cuales dieron información contradictoria respecto a lo alegado inicialmente, como se puede apreciar:
- (i) Indicó que algunos fondos¹⁰ entregados al personal que laboró en la universidad por concepto de adelantos fueron registrados erróneamente en la cuenta 168101 “entregas a rendir”. No obstante, en el año 2019 estos fueron regularizados en el Libro Diario en la cuenta 141201 denominada “adelanto de remuneraciones”, tal como se podía apreciar del asiento de regularización que adjuntaba.
 - (ii) Señaló que la suma de S/ 103 901.47 estaba vinculada al mantenimiento y reparación de infraestructura, tal como se podía apreciar de las dos valorizaciones de obra aportadas.
 - (iii) Precisó que el importe que se le debía a la señora ██████████ solo correspondía a S/ 34 126.10 y estuvo conformada por las remuneraciones generadas a su favor en el 2017, 2018, 2019, así como gratificaciones y liquidación de beneficios sociales (vacaciones y CTS), siendo que, de dicho total, en el 2018 se canceló S/ 10 782.94 a la señora ██████████.
 - (iv) El monto de S/ 88 659.30 – resultante de la resta de los S/ 99 442.14 identificados como regularización de remuneraciones y los S/ 10 782.94 pagados a la señora ██████████ ██████████ en el 2018 – no estaba vinculado al pago de sueldos pendientes a dicha

⁸ Cabe señalar que la Universidad no informó las funciones y/o cargos que ostentarían tales trabajadores.

⁹ Folio 90 del Expediente de Supervisión N° 0185-2019-SUNEDU/02-13-02.

¹⁰ La UPSP no precisó a cuánto ascendía dicho monto o si era el mismo que se vinculó a los pagos pendientes de la señora ██████████ ██████████.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

trabajadora, sino a un saldo que posteriormente se regularizó, lo cual se observaba en el Libro Diario 2019 que adjuntaba.

26. De esta forma, parte de lo alegado inicialmente por la UPSP (durante la evaluación preliminar) difiere de lo señalado posteriormente (en descargos a la imputación): en efecto, si bien al inicio manifestó que los importes registrados en la cuenta “entregas a rendir” correspondían a entregas de dinero a personas vinculadas al mantenimiento de locales y a la regularización de la remuneración de la señora [REDACTED]; posteriormente indicó que se habían registrado por error algunos importes en dicha cuenta (sin precisar el monto) pues en realidad se trataban de adelantos de remuneraciones.
27. Asimismo, si bien el asiento de regularización presentado como “Anexo 04” en los descargos del 12 de octubre de 2021, da cuenta del cambio de cuentas contables, no se ha adjuntado el sustento que acredite que efectivamente los pagos estaban vinculados al otorgamiento de remuneraciones por adelantado a sus trabajadores, pues ni siquiera se precisa quienes serían los beneficiarios.
28. Por otro lado, las valorizaciones de obra aportadas¹¹ para acreditar que el monto de S/ 103 901.47 estaba vinculado a la reparación de infraestructura, solo son documentos en Excel que si bien contienen la descripción del servicio y el monto desembolsado, no está sustentado en documentos fehacientes como contratos, facturas o algún otro comprobante de los pagos registrados.
29. Finalmente, sobre las remuneraciones pagadas a la señora [REDACTED], al margen de aclaración sobre la cantidad y fecha en que se efectuó dicho desembolso, lo cierto es que la UPSP no ha demostrado documentalmente cuál sería el sustento de los S/ 88 659.30 que indicaron que eran parte de los montos registrados en la cuenta “entregas a rendir”; puesto que de la revisión del Libro Diario 2019 solo se advierten asientos de regularización más no se aprecia cuál sería la vinculación de dicho importe con alguna actividad que contribuya a los fines universitarios.
30. Como se puede apreciar, respecto de la cuenta “entregas a rendir cuentas”, se constató durante el procedimiento administrativo la falta de información que sustente que el gasto se dio en cumplimiento de alguna finalidad universitaria, así como se la existencia de contradicciones sobre el motivo de los desembolsos, montos y beneficiarios; dichos indicios permitieron concluir de manera razonable que la recurrente utilizó sus activos para realizar desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” por el monto total de S/ 124 202.97, los cuales no tienen vinculación con un fin universitario; ante ello, se desestima lo alegado por la recurrente, en este punto.
31. De otro lado, respecto de la cuenta “gastos reparables”, debe reiterarse que los gastos que figuran como “reparables” son sinónimos de “gastos no deducibles”¹², es decir, son

¹¹ Información contenida en el Anexo 8 del escrito de fecha 12 de octubre del 2021 con RTD N.º 54872-2021-SUNEDU-TD.

¹² ECAF SERVICIOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS. Comentario del 08 de agosto de 2014 a “Gastos Reparables (explicación para no contadores)”. Consulta: 29/11/2021
<http://ecaftributacionycontabilidad.blogspot.com/2014/08/gastos-reparables-explicacion-para-no.html>



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aquellos gastos que no cumplen con los requisitos necesarios para su deducción o resta en la determinación del Impuesto a la Renta¹³. Además, conforme a lo señalado por la Sunat, como regla general, son deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, los gastos necesarios para producir y mantener la fuente¹⁴.

32. En consecuencia, no son deducibles (son gastos reparables) para la determinación de la renta imponible de tercera categoría por ejemplo, los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares¹⁵ por no estar relacionadas con el giro del negocio¹⁶. En ese sentido, tal como se ha consignado en la RCD cuestionada, la declaración de gastos como “reparables” constituye un indicio de que este no se encuentra relacionado al giro de negocio de la universidad. No obstante, esta presunción puede ser desvirtuada por el administrado a través de medios probatorios que sustenten el fin universitario de los gastos.
33. Ahora bien, de la revisión de los Estados Financieros del 2017 de la UPSP, se advirtió un saldo en la cuenta contable 659306- “gastos reparables” por la suma de S/ 9 465.34, los cuales no tendrían vinculación con un fin universitario.
34. La UPSP manifestó, durante la evaluación preliminar, que el importe estaba relacionado a comprobantes de pago que no cumplían los requisitos establecidos por la Sunat, sanciones por atraso de obligaciones tributarias, diferencia de tipo de cambio, entre otros. No obstante, se decidió el inicio de un PAS porque se advirtió que los comprobantes de pago estaban vinculados a consumos en restaurantes no vinculados a un fin universitario y no a los conceptos alegados por la UPSP.
35. Posteriormente, en el informe pericial presentado en descargos, la UPSP precisó que los importes contenidos en la cuenta “gastos reparables” estaban vinculados a gastos no deducibles para el pago del Impuesto a la Renta. Asimismo, en el informe pericial complementario, se adjuntó como Anexo 09 un archivo en formato Excel denominado “Justificación de la naturaleza de los Gastos Reparables” en donde se advierte los gastos efectuados con los respectivos comprobantes de pago en los cuales se identifica que la UPSP incurrió en erogaciones por el importe de S/ 3 570.10, respecto de los cuales se acreditó su vinculación con un fin universitario.

¹³ REYNALDES FLORIAN, Emilio Federico (2015). “Los gastos reparables y su incidencia en el Impuesto a la Renta en los restaurantes”. Tesis de licenciatura para Contador Público. Lima. Universidad Nacional del Callao, p.42. Consulta: 06/12/2019 <http://repositorio.unac.edu.pe/handle/UNAC/1533>

¹⁴ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2000). Oficio N° 015-2000-K00000. Consulta: 29/11/2021 <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2000/oficios/o0152000.htm>

¹⁵ **Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta. Artículo 44.-** No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:
a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
(...)

¹⁶ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. “Preguntas Frecuentes - Gastos No Deducibles- IR-Empresas”. Consulta: 06/12/2019 <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/impuesto-a-la-renta-empresas/preguntas-frecuentes-impuesto-a-la-renta-empresas/2967-preguntas-frecuentes-gastos-no-deducibles-ir-empresas>



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

36. Sin embargo, no existe información que vincule los gastos por un total de S/ 5 895.24 con un fin universitario, pues durante el procedimiento administrativo no se aportó ningún medio probatorio sobre los beneficiarios de tales erogaciones y menos aún su finalidad.
37. Considerando lo expuesto, se ha determinado que existen desembolsos de dinero, registrados contablemente bajo la categoría de “reparables”, que no representan ningún beneficio a la universidad, situación que se ha mantenido durante todo el procedimiento administrativo, pese a los requerimientos de información cursados.
38. En consecuencia, se desestiman los argumentos de la recurrente en este extremo.

ii) Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y verdad material

39. En su recurso de reconsideración, la UPSP alega que supuestamente se habría afectado el principio de legalidad, en cuanto la Difisa habría inducido al Consejo Directivo de la Sunedu a emitir un acto administrativo, con base en informes jurídicos supuestamente contrapuestos con la Constitución y el ordenamiento jurídico. Asimismo, manifiesta que se habría generado una supuesta afectación al principio de verdad material, debido a que la RCD cuestionada habría tomado, como sustento, informes que irían en contra de la Constitución.
40. Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, debe indicarse que el principio de legalidad de la potestad sancionadora¹⁷, como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción y la aplicación de una sanción si no están previamente determinadas en la ley. Así, se imponen tres exigencias para imputar la comisión de una infracción y sancionar: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).¹⁸
41. Ahora bien, conforme lo consigna la RCD cuestionada (haciendo referencia, a su vez, al IFI), el numeral 116.1 del artículo 116¹⁹ de la Ley Universitaria, dispone que los bienes de una universidad privada -asociativa o societaria- deben usarse exclusivamente para los fines universitarios, lo cual constituye un parámetro que debe regir su actuación en este ámbito.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 02050-2002-AA/TC, 16 de abril de 2003.

Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 116.- Bienes y beneficios

Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:

116.1 Los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables. (...)



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. De esta forma, la RCD cuestionada expresa claramente que las universidades privadas -en principio- deben emplear sus activos para los fines detallados en el artículo 6 de la Ley Universitaria, los cuales, entre otros, son: la formación integral y de calidad de profesionales, la promoción de la investigación en sus distintas variantes, la difusión del conocimiento universal, la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social y servir al desarrollo humano y al de la comunidad²⁰.
43. En esa línea, la RCD señala con claridad que la toma de decisiones que impliquen la disposición de los activos universitarios sin cumplir la debida diligencia implica una desviación de los fines universitarios que señala la norma, pues expone a riesgo la sostenibilidad económica de la universidad y su capacidad de generar recursos para la mejora de la calidad educativa. De ahí que, como correlato de esta obligación que tienen las universidades, el numeral 3.1 del antiguo RIS califica como infracción muy grave el “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”, conducta que se mantiene como infracción en el numeral 5.1 del nuevo RIS²¹.”
44. De acuerdo con lo antes dicho, es posible verificar que se atribuyó a la recurrente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, conductas pasibles de sanción previstas en leyes vigentes, garantizándose el cumplimiento del principio de legalidad, siendo que se subsumieron las conductas imputadas dentro de uno de los supuestos del tipo infractor descrito en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, señalándose que habría utilizado sus activos para fines distintos a los universitarios; en ese sentido, dado que no se advierte vulneración del principio de legalidad, corresponde desestimar sus argumentos.
45. De otro lado, en relación con el argumento de la UPSP de que la RCD se sustenta en informes que superponen una norma legal frente a la Constitución, se advierte que la recurrente no precisa cómo dicho argumento guarda relación con el principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²².

²⁰ Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

²¹ Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, Reglamento de infracciones y sanciones

Anexo (...)

5.1 Utilizar los Activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente.

²² Numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

46. Sobre el particular, respecto al principio de verdad material, la decisión de sanción se sustentó en los hechos constatados durante el procedimiento, esto es, a falta de información que sustente que el gasto se dio en cumplimiento de alguna finalidad universitaria, así como la existencia de contradicciones sobre el motivo de los desembolsos, montos y beneficiarios, los cuales no tienen vinculación con un fin universitario. Por lo tanto, la Sunedu ha verificado plenamente los hechos, más aún al tratarse de vencimiento de determinados plazos fijados por la UPSP, los cuales son objetivamente demostrables y han sido reconocidos por la propia universidad.
 47. En consecuencia, se desestiman los argumentos de la recurrente en estos extremos.
- iii) Sobre la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad y debido procedimiento**
48. Se habría producido la vulneración al principio de razonabilidad, por cuanto –en su concepto- el Consejo Directivo de la Sunedu debería mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.
 49. A su vez, la recurrente expresa que habría una afectación al debido procedimiento, expresando que la RCD se habría desviado de las conclusiones del peritaje presentado, no habiendo desvirtuado que haya estado errado o sea incoherente al objeto del procedimiento.
 50. En relación con el primer principio, la recurrente se limita a mencionar la definición teórica del mismo sin precisar cómo se habría afectado en el caso en concreto. En el presente caso, de la revisión de la RCD puede verificarse que las multas han cumplido con el referido principio pues se han impuesto considerando la información reportada por la recurrente respecto de sus ingresos.
 51. En efecto, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

52. Para el cálculo de la sanción, se deben considerar los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del antiguo RIS²³; así como los establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴.
53. De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público²⁵ o el beneficio ilícito²⁶, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora²⁷, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes²⁸.
54. Ahora bien, en virtud de la información aportada por la UPSP en el marco del PAS tramitado bajo el expediente N° 059-2020-SUNEDU/02-14, se ha verificado que los ingresos que deben ser considerados como ingresos brutos del año 2021²⁹ ascendieron a

²³ Decreto Supremo N.° 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 37. Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción.

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Antecedentes de sanción del infractor.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Daño o perjuicio causado.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
- f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁵ BECKER, Gary (1968). "Crime and Punishment: An Economic Approach". The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

²⁶ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000). "The Economic Theory of Public Enforcement of Law". Journal of Economic Literature marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

²⁷ ROBLES, J. (2009). "Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas". Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

²⁸ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – "Metodología para el cálculo del monto de las multas a imponer por el organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre". Resolución presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

- Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – N° 006-2014-PCM

Disposición Complementaria Final. – "Factores para la determinación de las multas del INDECOPI".

²⁹ RTD N.° 17458-2022-SUNEDU-TD.



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

S/ 1 985.00. En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del RIS³⁰, el monto máximo de las multas se debe imponer considerando el ingreso bruto anual del año anterior, esto es, los S/ 1 985.00 del año 2021; por tanto, para el presente caso, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones muy graves no puede exceder de S/ 158.80.

55. De esta forma, la multa impuesta por la infracción consistente en utilizar sus activos para solventar gastos registrados en la cuenta “Gastos Reparables” correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a S/ 158.80. Ante las infracciones cometidas, se impusieron las siguientes multas:

N°	Infracción verificada	Tipo Infractor	Multa (S/)
1	Realizar desembolsos registrados en la cuenta “entregas a rendir cuenta” por un monto total de S/ 124 202.97 para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017.	3.1 del RIS	158.80
2	Realizar desembolsos registrados en la cuenta “gastos reparables” por un monto total de S/ 5 895.24 para fines distintos a los universitarios, durante el ejercicio 2017	3.1 del RIS	158.80

56. Respecto de la supuesta vulneración del debido procedimiento, resulta pertinente indicar que la valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final.
57. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa³¹. Sin embargo, ello no implica que las decisiones que emita la Administración deban ceñirse exclusivamente a lo que indique las partes en el procedimiento administrativo, sino que la Administración debe valorar, analizar los medios probatorios, los mismos que le generarán –de acuerdo con el análisis previamente realizado- convicción o no respecto de las pretensiones planteadas durante el desarrollo del procedimiento.
58. En ese sentido, si bien la recurrente expresa equivocadamente que la RCD se habría desviado de las conclusiones del peritaje presentado, cabe indicar que –conforme a lo señalado en la RCD cuestionada- luego de valorarse los medios probatorios presentados, se determinó que los mismos no brindaban información que sustente que determinados

³⁰ Reglamento de Infracciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo 005-2019

Artículo 28.- determinación de las Multas

28.1 Para el cálculo de las sanciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, el administrado deberá informar, a solicitud del Órgano Instructor o Resolutivo, el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción o, de ser el caso, el presupuesto institucional modificado del administrado; si hace caso omiso pese a contar con la información, la administración estimará sus ingresos sobre la base de criterios cualitativos o cuantitativos, según corresponda.

³¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 25.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

gastos se dieron en cumplimiento de alguna finalidad universitaria, así como se apreciaron contradicciones sobre el motivo de los desembolsos, montos y beneficiarios, los cuales no tienen vinculación con un fin universitario. En ese sentido, la valoración de los medios probatorios no generó convicción a la Administración respecto a que los montos vinculados a las cuentas “Entregas a rendir cuenta” y “gastos reparables” fueron destinados para fines universitarios.

59. En consecuencia, se desestiman los argumentos de la recurrente en este extremo.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU; así como lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 030-2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. contra la Resolución del Consejo Directivo N° 069-2022-SUNEDU/CD, del 1 de julio de 2022; en consecuencia, se **CONFIRMA** la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu